



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 29573-2011-0-1801-JR-PE**

**PRESENTADO POR
ANYHELA MADELYN VILLACREZ ESPINOZA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2022



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 29573-2011-0-1801-JR-PE

Materia : ROBO AGRAVADO Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : ANYHELA MADELYN VILLACREZ ESPINOZA

Código 2010217814

LIMA – PERÚ

2022

En el Informe Jurídico se analiza un proceso penal seguido por los delitos contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° como tipo base, con las agravantes previstas en el primer párrafo, incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal; y, contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de armas, tipificada en el artículo 279 del Código Penal, ambos tramitados con el Código de Procedimientos Penales. Luego del Atestado Policial y las diligencias llevadas a cabo, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima de Turno formalizó denuncia penal contra H.CH.C. (23) y D.E.A.O. (18) como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de A.W.M.; y, contra H.CH.C., como presunto autor del delito contra la Seguridad Pública - Tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, por lo que el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima procedió a abrir instrucción en la vía ordinaria. Posteriormente, la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima formuló acusación contra los imputados H.CH.C. y D.E.A.O., por los delitos antes mencionados, solicitando la imposición de dieciséis (16) y doce (12) años de pena privativa de la libertad, respectivamente. Siendo que, en la segunda sesión del juicio oral, los acusados aceptaron los cargos atribuidos en su contra, declarándose culpables del hecho cometido, se acogieron al beneficio de la conclusión anticipada; por lo cual, la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel falló condenando a los acusados e impuso a H.CH.C. once (11) años de pena privativa de la libertad efectiva; sin embargo, al no encontrarse conforme con el fallo, la defensa de H.CH.C. interpuso recurso de nulidad. Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró Haber Nulidad en el extremo que impuso al procesado once (11) años de pena privativa de libertad; reformándola le impusieron seis (06) años de pena privativa de libertad; y Declararon Nula en el extremo que condenó al procesado como autor del delito contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado, disponiendo el archivo definitivo en cuanto a este delito se refiere.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES.....	4
1.1 Atestado N° 263-VII-DIRTEPOL-DIVTER-S1-CL-DEINPOL	4
1.2 Formalización de denuncia penal.....	5
1.3 Auto Apertorio de Instrucción	6
1.4 Informe Final de la Instrucción.....	6
1.5 Acusación de la Fiscalía Superior en lo Penal.....	7
1.6 Sesiones de Juicio Oral realizadas por la Primera Sala Penal con Reos en cárcel y Conclusión Anticipada del Juicio Oral.....	7
1.7 Interposición y fundamentación de Recurso de Nulidad.....	8
1.8 Ejecutoria Suprema	9
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	10
2.1 Determinar si pudo probar el delito de robo con circunstancias agravantes dentro del proceso penal	10
2.2 Determinar si existe concurso real respecto al delito de robo agravado por uso de arma de fuego frente a la tenencia ilegal de armas.....	11
2.3 Determinar cuál fue el criterio de la Corte Suprema al momento de reducir prudencialmente la pena impuesta contra H.CH.C.	12
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	13
3.1 Determinar si se pudo probar el delito de robo con circunstancias agravantes dentro del proceso penal	13
3.2 Determinar si existe concurso real respecto al delito de robo agravado por uso de arma de fuego frente a la tenencia ilegal de armas.....	15
3.3 Determinar cuál fue el criterio de la Corte Suprema al momento de reducir prudencialmente la pena impuesta contra H.CH.C.	16
IV. CONCLUSIONES.....	19
V. BIBLIOGRAFÍA.....	20
VI. ANEXOS	21

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES.

El día 08 de diciembre de 2011 a horas 02:00, los señores **H.CH.C. y D.E.A.O.** fueron intervenidos por personal policial del Escuadrón Verde, en circunstancias que se encontraban por la cuadra 3 del Jr. Chamochoyumbi, distrito del El Agustino, a solicitud del agraviado **A.W.M.**, el mismo que indicaba que, el día 07 de diciembre del 2011 a horas 23:15, en momentos que transitaba por la avenida Prolongación Iquitos con la calle Los Geranios, Distrito de Lince fue interceptado por dos sujetos desconocidos, uno de los cuales lo amedrentó con un arma de fuego (pistola), lo cual fue aprovechado por el otro sujeto para despojarlo de la mochila que portaba conteniendo en su interior un teléfono celular marca Apple, una Laptop marca Apple y una calculadora científica marca Cassio, para luego darse a la fuga, agregando que posteriormente logró ubicar su teléfono celular por medio del sistema satelital "GPS" que estaba instalado en dicho bien, por inmediaciones de la cuadra 3 del Jr. Chamochoyumbi – El Agustino; por lo que solicitó el apoyo policial mediante la central policial 105, cuyos efectivos lograron ubicar e intervenir a los autores del robo, los cuales fueron plenamente reconocidos por el agraviado, quien indicó que fue la persona de **H.CH.C.** quien lo apuntó con el arma de fuego y **D.E.A.O.** quien lo despojó violentamente de sus pertenencias; encontrándose en poder del primero de los mencionados las pertenencias que le habían robado al afectado y de un arma de fuego – pistola-semiautomática marca "Emma Werke" Serie N° 00489, modelo EP655 Cal. 6.35 mm.25 (Auto), levantándose el acta de registro personal y/o incautación correspondiente.

1.1 Atestado N° 263-VII-DIRTEPOL-DIVTER-S1-CL-DEINPOL.

Una vez constituido personal policial en compañía del agraviado al lugar que indicaba el GPS de la laptop robada, se ubicó en las inmediaciones a las personas de **H.CH.C. (23) y D.E.A.O. (18)**, quienes fueron reconocido por el agraviado, encontrándosele al primero de los mencionados una mochila negra

que contenía los siguientes objetos: un celular marca Apple, una laptop marca Apple y una calculadora científica Cassio. Asimismo, se encontró en su poder una pistola automática marca ERMA WERKE serie N° 004895 modelo EP 65SKAL635125 calibre 25 mm.

Lo que conllevó a que los efectivos policiales de la Comisaría de Lince realicen diligencias de urgencia tales como el levantamiento de actas de registro personal y/o incautación, registro personal, registro de entrega, derechos del detenido, documentos recibidos, antecedentes policiales y de requisitorias, historiales académicos de calificaciones y reporte de matrícula; asimismo, se recabó las manifestaciones de **H.CH.C., D.E.A.O., A.W.M. y W.A.CH.CH.**; expidiéndose el Atestado N° 263-VII-DIRTEPOL-DIVTER-S1-CL-DEINPOL de fecha 08 de diciembre de 2011, la cual concluyó que H.CH.C. y D.E.A.O. resultan ser presuntos co-autores del delito contra el patrimonio (robo agravado con arma de fuego), en agravio de **A.W.M.**, por un monto de S/2,850.00 soles, hecho ocurrido el 07 de diciembre de 2011.

1.2 Formalización de denuncia penal.

Recibido los actuados por parte de la policía a cargo de la investigación y recaída ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima (Fiscalía de turno), el citado Despacho fiscal expidió el Dictamen S/N de fecha 08 de diciembre del 2011, mediante la cual formaliza denuncia penal contra **H.CH.C. y D.E.A.O.** como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado (artículo 188 como tipo base en concordancia con el primer párrafo incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal) en agravio de **A.W.M.**; y contra **H.CH.C.** por el presunto delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común – Tenencia Ilegal de Arma de Fuego (artículo 279 del Código Penal) en agravio del Estado.

Adjunta medios probatorios que acreditan el evento delictivo; asimismo, solicita que se practiquen las diligencias siguientes: 1) Se reciba la declaración

instructiva de los denunciados; 2) Se reciba la declaración preventiva del agraviado; 3) Se reciba la declaración preventiva del Procurador correspondiente; 4) Se reciba recabe hoja de antecedentes policiales, penales y judiciales; 5) Se reciba la testimonial de la personas de W.CH.CH; 6) Se reciba la declaración de los efectivos policiales intervinientes; 7) Se solicite a la DISCAMEC la información básica en torno al arma de fuego pistola marca Erka Werke N° 004895, modelo EP 655KAL635/25; 8) Se lleven a cabo las demás diligencias que permitan esclarece el evento delictivo.

1.3 Auto Apertorio de Instrucción

Recaudado los actuados con la calificación formulada por parte de la Fiscalía a cargo y luego de realizar el análisis correspondiente a la existencia de indicios suficientes de la existencia de un delito, la individualización del presunto autor o partícipe; y que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal, de acuerdo al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales de 1940, **el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima**, mediante **Resolución uno de fecha 09 de diciembre de 2011**, dispuso **abrir instrucción** en la **vía ordinaria** contra **H.CH.C. y D.E.A.O.** como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de **A.W.M**, y contra **H.CH.C.** como presunto autor del delito contra la Seguridad Pública – delito de Peligro Común – Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en agravio del Estado.

1.4 Informe Final de la Instrucción

Luego de realizada todas las diligencias solicitadas por el Fiscal y con el cumplimiento de los plazos, el Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima emite **Informe Final de fecha 13 de julio de 2012**, en donde describe los hechos, las diligencias actuadas, los documentos recaudados, las diligencias no practicadas,

los incidentes promovidos y resueltos, el cumplimiento de plazos procesales y la situación jurídica de los imputados.

1.5 Acusación de la Fiscalía Superior en lo Penal.

La Primera Sala Penal con Reos en cárcel recibe los actuados del órgano inferior y remite el expediente a la Fiscalía Superior competente para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones. En ese sentido, la **Sétima Fiscalía Superior Penal de Lima**, después de analizar los medios probatorios obtenidos en etapa de instrucción, formula **acusación penal (Dictamen N° 566-12 de fecha 04 de septiembre de 2012)** contra **H.CH.C. y D.E.A.O.**, como **autores** del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado**, en agravio de **A. W. M.**; y, contra **H.CH.C.** como **autor** de delito contra la Seguridad Pública – **Peligro Común – Tenencia Ilegal de Arma de Fuego**, en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo 188° como tipo base concordante con las agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° y el artículo 279 del Código Penal, respectivamente; y, se solicita **se imponga a H.CH.C. dieciséis años de pena privativa de la libertad** y a **D.E.A.O. se le imponga doce años de pena privativa de libertad**, debiendo fijarse el monto de **S/4,000.00 soles** que los acusados deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado **A.W.M.** y **S/3,000.00 soles** por el mismo concepto que el acusado **H.CH.C.** deberá pagar a favor del Estado agraviado.

1.6 Sesiones de Juicio Oral realizadas por la Primera Sala Penal con Reos en cárcel y Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

La Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Jueces Superiores: Julián Genaro Jerí Cisneros (Presidente), Rosario Victoriana Donayre Mavila (Directora de Debates) y Cayo Alberto Rivera Vásquez, con fecha 19 de marzo de 2013, instalaron la audiencia pública de juicio oral, en el proceso judicial seguido contra **H.CH.C.** (Reos en

cárcel) y **D.E.A.O.** como presuntos autores del delito contra el Patrimonio –Robo Agravado-, en agravio de A.W.M.; y contra **H.CH.C.** como presunto autor del delito contra Seguridad Pública – Peligro Común- Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado.

En la segunda sesión de juicio oral, llevada a cabo el 26 de marzo de 2013, los acusados **H.CH.C. y D.E.A.O.** se declararon culpables de los cargos imputados en su contra, acogiendo al beneficio de la conclusión anticipada. En ese sentido, sin actuación de pruebas y con la aceptación de los cargos, los magistrados fallaron: **CONDENANDO** a **H.CH.C. y D.E.A.O.**, como autores del delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de A.W.M.; y, a **H.CH.C.** como autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro común – Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado, **IMPONIÉNDOSE** al sentenciado **H.CH.C.** la pena de once años de pena privativa de libertad. Sin embargo, no estando conforme con el fallo, la defensa de **H.CH.C.** interpuso recurso de nulidad.

1.7 Interposición y fundamentación de Recurso de Nulidad

En ese sentido, la defensa de **H.CH.C.** fundamenta su recurso de nulidad y solicita se declare Nula la sentencia condenatoria bajo los siguientes argumentos:

- 1) La Sala no realizó una debida apreciación de los hechos materia de incriminación ni compulsó las pruebas ofrecidas por la defensa.
- 2) El Ministerio Público no llevó a cabo una investigación clara, pues la declaración del agraviado y los dos testigos de cargo, los efectivos policiales quienes lo intervinieron presentan contradicciones en su versión, principalmente al referirse que, si se encontraba solo, así como la determinación de quién tenía posesión del arma de fuego incautada.
- 3) No se valoró la información veraz proporcionada por el imputado, quien de modo veraz afirmó que al momento de la intervención se encontraba

en compañía de su tía y no portaba ningún arma de fuego o sus municiones, lo que luego de ser conducido a la Comisaría del Sector, fueron traído por su tía, conjuntamente con las cosas sustraídas, lo que se contradice con lo afirmado por los efectivos policiales intervinientes.

- 4) No se meritó que el agente no efectuó disparo con el arma de fuego, dado que el bien es totalmente inútil, como así lo refiere las pericias realizadas a dicho instrumento.
- 5) Al momento de determinar la pena no se tomó en cuenta que el imputado es un agente primario, estudiante, quien carece de antecedentes penales, judiciales y policiales, confeso desde el primer momento de su intervención, por lo que debió aplicarse los criterios de Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116 del 2008.

1.8 Ejecutoria Suprema

De manera tal que, la Corte Suprema de Justicia remite los actuados a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, quien emite Dictamen N° 1125-2013-MP-FN-1FSP de fecha 09 de julio de 2013, emite opinión que declare no haber nulidad en la sentencia impugnada.

Siendo así, con la opinión fiscal, la Sala Penal Permanente mediante RN N° 1555-2013-Lima de fecha 29 de abril de 2014, resuelve:

No haber nulidad en la sentencia (...) del veintiséis de marzo de dos mil trece en el extremo que condenó a H.CH.C., como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en perjuicio de A.M.W., y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente con el condenado D.E.A.O. a favor del agraviado; Haber Nulidad en el extremo que impuso al procesado H.CH.C., once años de pena privativa de libertad como autor del delito contra el patrimonio- robo agravado, en perjuicio de A.W.M.; reformándola le impusieron seis años de pena privativa de libertad (...); y declararon Nula en el extremo que condenó a H.CH.C., como

autor del delito contra la Seguridad Pública – peligro común, tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

2.1 Determinar si pudo probar el delito de robo con circunstancias agravantes dentro del proceso penal

El proceso penal tiene por finalidad determinar si las conductas que se encuentran en el catálogo de delitos fueron cometidas o no, ello mediante un debido proceso y en atención a las garantías constitucionales que delimitan a las partes una correcta aplicación del derecho, bajo el principio de legalidad procesal.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales de 1940, en el artículo 283 señala que los hechos y las pruebas serán apreciados con criterio de conciencia, esto significa que dentro del proceso y a nivel de juicio, los Magistrados tienen el deber de valorar la prueba que acredite un tipo penal o varios tipos penales, que la Fiscalía solicita mediante su Dictamen Acusatorio.

En ese sentido, los Juzgadores en un proceso ordinario deberán actuar las pruebas a efectos de que estas puedan ser valoradas correctamente. Sin embargo, cuando no existe una actuación probatoria, se puede justificar una sentencia condenatoria conformada.

En el presente caso se analizará si corresponde realizar el test de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del delito de robo con circunstancias agravantes a efectos de que pueda justificarse la condena impuesta a ambos imputados.

Para ello se tomará en cuenta los criterios de legalidad sobre la imputación penal y los criterios de legalidad para adecuar la conducta a la norma.

En ese sentido, el profesor Villavicencio señala:

“(…) Las imputaciones y las condenas se fundamentan en la ley penal escrita y no en la costumbre (*nullum crime sine lege scripta*) y que no amplíe la ley escrita en perjuicio del afectado (*nullum crimen sine lege stricta*, la llamada “prohibición de analogía”). A este nivel, también habrá que agregar que no es posible aplicar retroactivamente una ley desfavorable. Estas cuatro expresiones del principio de legalidad constituyen garantías de libertad y seguridad para la sociedad, y ejercen una autolimitación para el poder penal”. (Pág. 139)

2.2 Determinar si existe concurso real respecto al delito de robo agravado por uso de arma de fuego frente a la Tenencia ilegal de armas

Uno de los institutos jurídicos más importantes al momento de calificar los hechos jurídicos constituye el concurso real, como se podrá apreciar en la sentencia conformada y la ejecutoria suprema, se discute la existencia o no de un concurso real o si estamos frente a una doble valoración de los hechos materia de imputación.

En ese sentido, el profesor Bramont-Arias (2008) magistralmente describe lo siguiente sobre el concurso real:

“El concurso real se presenta cuando hay una pluralidad de acciones realizadas por un sujeto activo constituyendo una pluralidad de delitos, es decir, a cada una de esas acciones debe ser independiente, de tal forma que se pueden considerar como ilícitos autónomos. Es importante remarcar que una pluralidad de comportamientos puede constituir una sola acción jurídica, y en este acaso no estaríamos ante un concurso real –podría tratarse de un concurso aparente de leyes o de un concurso ideal (...)”. (Pág. 379).

De manera tal, que en muchos casos nos encontramos frente a una situación de concurso aparente de leyes o concurso ideal, en el presente caso verificaremos si la sentencia condenatoria de primera instancia tiene razones fundadas para determinar el concurso real o si estamos frente a una posición sólida de la Corte Suprema.

Asimismo, si corresponde advertir la existencia de otro ilícito penal como el artículo 279 del Código Penal (Tenencia ilegal de armas) y se resulta compatible la incorporación como un ilícito individual dentro del caso, en el marco de la resolución criminal que fue materia de proceso penal.

2.3 Determinar cuál fue el criterio de la Corte Suprema al momento de reducir prudencialmente la pena impuesta contra H.CH.C.

En el presente caso, estamos frente a la fundamentación de la condena (determinación judicial de la pena), en donde habiéndose establecido la culpabilidad de los imputados, corresponde la acreditación de las circunstancias personales, sociales y culturales y otros criterios que haya establecido la norma, además la advertencia del principio de proporcionalidad y la lesividad como marco de limitación a los magistrados para la fundamentación del *quantum punitivo*.

La determinación de la pena dentro del proceso penal permite evidenciar la motivación de las resoluciones judiciales, ceñido a criterios de fundamentación de condena, cuyos criterios antes de la dación de la Ley N° 30076 del 19 de agosto de 2013 (sistema de tercios) evidencia los criterios de discrecionalidad judicial, debido a que se tenía como parte de la estructura lógica de fundamentación del *quantum* de la pena: la pena conminada y solo como indicadores la pena mínima y la pena máxima.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Como se ha advertido en el proceso penal referido al Código de Procedimientos Penales de 1940 se tienen dos resoluciones en conflicto, se tiene la sentencia condenatoria conformada (Sentencia de fecha 26 de marzo de 2013) y la ejecutoria suprema (RN N° 1555-2013-Lima de fecha 29 de abril de 2014), que revoca la decisión de incorporar el delito de tenencia ilegal de armas.

3.1 Determinar si se pudo probar el delito de robo con circunstancias agravantes dentro del proceso penal

La Sala Penal considera que existe delito de robo con circunstancias agravantes; por lo que es necesario tener en claro qué función tenía el arma al momento de la comisión delictiva. Esto significa, conforme indica el profesor Salinas (2015), que deberá acreditarse entre otras cosas, el apoderamiento mediante sustracción de un bien ajeno, la violencia o peligro inminente y las circunstancias agravantes (concurso de dos o más personas, durante la noche y el uso de arma).

Para ello, se debe tener presente que el delito de robo forma parte de los delitos contra el patrimonio, establecido en el catálogo de delitos en el artículo 188 del Código Penal (en el caso que nos ocupa como tipo base la modificación de la Ley N° 27472 del 2001) y las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 189 del código Penal (tipo penal modificado mediante la Ley 29407 de 2009).

Cuya normativa penal tiene como propósito tutelar el bien jurídico protegido predominantemente es el patrimonio; sin embargo, enmarca otros bienes jurídicos tales como la libertad, la integridad corporal y la vida humana, conforme lo establece el fundamento 7 del Acuerdo Plenario N° 5-2015.

Este delito, cuya conducta típica tiene por finalidad que haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho

patrimonial concurriendo en su accionar varias circunstancias agravantes, para lo cual es necesario contar con todos los requisitos o elementos que permitan su acreditación.

Asimismo, es un delito común razón por la cual tanto el sujeto activo (“el que”) como sujeto pasivo pueden ser cualquier persona quien pueda ser sustraído un objeto mediante violencia o amenaza, cuyo elemento de imputación objetiva se encuentra acreditados (creación de un riesgo no permitido, aumentar un riesgo no permitido o estar dentro del ámbito de protección de la norma), cuyos elementos descriptivos y otros normativos (principalmente el uso de arma de fuego), que fue materia de una Acuerdo Plenario N° 5-2015 al determinar que el término de mano armada como agravante del delito de robo del numeral 3 del artículo 189 del Código Penal está relacionado a las armas en general y las armas de fuego en particular, que abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con toda forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional que, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo.

Se advierte además del uso de arma de fuego la existencia del dolo, manifestado en la amenaza inminente que, si bien se alega que esta arma era inoperativa, sin embargo, como se ha señalado, ello generó un grado disuasivo suficiente que permitió doblegar a la víctima y ponerla en una situación inferior.

Ahora bien, se tiene que el presente caso se fundamentó en la aceptación de los imputados de los cargos formulados por la Fiscalía (Sesión N° 02), por lo que el material probatorio no fue actuado en las sesiones de juicio. No obstante, existían dos imputaciones, que para la Sala estaban probados: la existencia de robo agravante con circunstancias agravantes y la tenencia ilegal de armas; sin embargo, como hemos señalado, **existe sí, delito de robo agravado, pero lo que no puede determinarse como delito es la tenencia ilegal de armas,**

puesto que este delito se encuentra subsumido en el delito de robo agravado, cuya doble valoración infringe el derecho del sentenciado.

3.2 Determinar si existe concurso real respecto al delito de robo agravado por uso de arma de fuego frente a la tenencia ilegal de armas

Ahora bien, como hemos señalado la Sala Penal, al momento de determinar la conformidad de los cargos imputados, califica los delitos conforme a la acusación penal y realiza una doble valoración sobre los hechos materia de imputación: inciso 3 del artículo 189 y el artículo 279 del Código Penal.

Se tiene preliminarmente que el delito de robo con circunstancias agravantes (artículo 188° tipo base y los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal) señala a la letra, lo siguiente:

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

(...)

Ahora bien, el delito de tenencia ilegal de armas del artículo 279 del Código Penal (modificado mediante Decreto Legislativo N° 898 de 1998), señala lo siguiente:

Artículo 279.- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

El que, ilegítimamente, fabrica, **almacena**, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Es importante tener en claro el contexto en donde se obtiene el arma y cuál era la finalidad del arma, al momento de la ejecución de los hechos. Puesto que conforme la descripción de la declaración preventiva y la instructiva de D.E.A.O., se advierte que el arma fue **usada con la finalidad de generar una amenaza inminente, esto implica que fue para cometer el delito de robo (bajo circunstancias agravantes)** a A.W.M. y despojarle de sus objetos (Computador Mac, iPhone y calculadora científica).

Al tener en cuenta cuál es la resolución criminal y teniendo presente que la descripción de los hechos es unívoca (no se plantearon diferentes hechos), se tiene que el arma de fuego se valora como parte del robo con circunstancias agravantes. Por eso la Corte Suprema establece en su fundamento quinto:

En ese ámbito, se advierte que contra el procesado H.CH.C., se abrió instrucción y se formuló acusación por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en perjuicio de A.W.M., y por el delito contra la seguridad pública – peligro común – tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del estado; sin embargo, tanto el delito de robo agravado y posesión de armas de fuego (este último afincado en su uso para ejecutar el robo) no pueden ser considerados como delitos independientes (concurso real) pues nos encontramos frente a una circunstancia agravada del inciso 3 del artículo 189 y por ende debe declararse nula.

3.3 Determinar cuál fue el criterio de la Corte Suprema al momento de reducir prudencialmente la pena impuesta contra H.CH.C.

Al momento de determinar la pena, la Sala Penal establece que existen dos conductas delictivas y cuya determinación del quantum punitivo de la siguiente manera:

Condenando a H.CH.C. y D.E.A.O., como autores del delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de A.W.M., y a H.CH.C. como autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro común – tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, imponiéndole a H.CH.C. la pena de once años de pena privativa de libertad.

Siendo así que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio de 2008, estipula que la conformidad no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el fiscal y aceptados por el imputado y su defensa, conforme se puede advertir de la segunda sesión de juicio, quienes aceptan los cargos y son asistidos por su abogado.

Asimismo, el Acuerdo Plenario citado establece en su parágrafo quinto:

El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados. No solo tiene un deber de instrucción o información, también tiene poderes de revisión *in bonam partem*, respecto a la configuración jurídica, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto de principio de contradicción, y, en consecuencia, está autorizado a dictar la sentencia que proceda. Asimismo, puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en aplicación del artículo 45 y 46 del Código Penal.

En ese marco de acción la Corte Suprema establece una adecuada calificación jurídica conforme a los hechos, puesto que en el mismo factum de la Fiscalía establece cuáles son los hechos imputados y que, en su oportunidad serían materia de probanza; sin embargo, como es sabido, la conformidad se realiza sin actuación de medios de pruebas y se tienen por comprobados los hechos, no siendo susceptible de valoración probatoria ni modificación de los hechos pero sí de la correcta calificación jurídica bajo el principio de *iure novit curia*. Tal es así que la Corte Suprema al momento de pronunciarse

(...) tanto el delito de robo agravado y posesión de armas de fuego (este último afincado en su uso para ejecutar el robo) no pueden ser considerados como delitos independientes (concurso real) pues nos encontramos frente a una circunstancia agravada del inciso 3 del artículo 189 y por ende debe declararse nula.

En tal sentido, la Corte Suprema hace una correcta valoración de los hechos y los califica de acuerdo a las circunstancias fácticas planteada y conformada por

las partes, siendo de esta manera la forma correcta de adecuación típica, antijurídica y culpable sobre los hechos materia de condena.

Esto como manifestación de como señala el profesor Mendoza (2015):

“El juez penal tiene el deber de exponer las razones del por qué se impone determinada calidad y cantidad de pena; empero las razones tienen que ser Constitucionales, solo así se justifica la jurisdicción penal, como Derecho penal operativo, reduciendo la habilitación del poder punitivo. Generalmente la consecuencia jurídica que se aplica, es la pena privativa de libertad, expresión de una de las formas más violentas de intervención de un Estado, que afecta de manera más intensa. Por tanto, es un mínimo la exigencia de las razones que fundamenten el encierro de un semejante”. (Pág. 79)

IV. CONCLUSIONES:

4.1 El proceso ordinario del Código de Procedimientos Penales de 1940, en principio, tiene por finalidad reunir las pruebas suficientes a partir de la instrucción judicial, los cuales serán valorados mediante criterios de conciencia por la Sala Juzgadora. Por otro lado, la conformidad de la acusación genera valor probatorio a la sola aceptación de cargos impuestos por el Fiscal y aceptados por los imputados, que por su naturaleza no existiría etapa probatoria. En ese sentido, la sola aceptación generaba la acreditación de los hechos materia de imputación.

4.2 No existe concurso real de delitos, debido a que el delito de robo con circunstancias agravantes contiene el tipo penal de tenencia ilegal de armas, aplicar el concurso real de delitos implicaría una afectación a los sentenciados, al otorgarle una doble valoración a los hechos que fueron planteados en el *factum* de la fiscalía, que fueron aceptados, meritados y adecuados a la conducta del inciso 3 del artículo 189 del Código Penal.

4.3 La Corte Suprema, como órgano revisor, tiene la facultad de revisar lo alegado por las partes, sin embargo, también puede pronunciarse cuando exista una incorrecta calificación jurídica. Por lo que, advierte que la Sala Penal establece que existe un delito de tenencia ilegal de armas, valorando los mismos hechos que se circunscriben en el delito de robo agravado con la circunstancia agravante de uso de arma, al existir una doble valoración y una aplicación indebida del instituto de concurso real de delitos declaró nulo, en atención de los criterios del artículo IV (principio de lesividad) y artículo VIII) del Título Preliminar del Código Penal.

V. BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

- Bramont Arias, L (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Editora: Grijley
- Mendoza, F. (2015). *Presupuesto Acusatorio. Determinación e Individualización de la Pena. Proceso Penal: La medida del dolor*. Lima: Jurista Editores.
- Salinas, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Villavicencio, F. (2009). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Referencias legales

- Congreso de la República (1940). Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales.
- Congreso de la República (2001). Ley 27472, Ley que deroga los decretos legislativos núms. 896 y 897, que elevan las penas y restringen los derechos procesales en los casos de delitos agravados.
- Poder Ejecutivo (1991). Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- Poder Ejecutivo (1999). Decreto Legislativo N° 898, Ley contra la posesión de armas de guerra.
- Poder Ejecutivo (2004). Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Poder Judicial (2008). Acuerdo Plenario N° 5-2008, Nuevos alcances de la conclusión anticipada
- Poder Judicial (2015). Acuerdo Plenario N° 5-2015, El concepto de arma como componente de la circunstancia agravante “a mano armada” en el delito de robo.

VI. ANEXOS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1555-2013
LIMA

489
Quintero
Ochante

Lima, veintinueve de abril de dos mil catorce.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del encausado [REDACTED] contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, del veintiséis de marzo de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio - robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] y por delito contra la Seguridad Pública - peligro común - tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, a once años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente con el condenado [REDACTED] a favor del agraviado, y mil nuevos soles que deberá pagar por el mismo concepto a favor del Estado; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa técnica del imputado [REDACTED], en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos ochenta y dos, sostiene lo siguiente: **a)** que, la recurrida no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de incriminación, ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa, menos aún, los planteamientos utilizados como argumentos en el mismo ámbito, recortándose así el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, y vulnerándose el principio de motivación de resoluciones judiciales; **b)** que, el representante del Ministerio Público no llevó a cabo una investigación clara, pues la declaración del agraviado y los dos testigos de cargo, los efectivos de la Policía Nacional que intervinieron, presentan contradicciones en su versión, respecto a las



490
Cuatro
Anos

circunstancias de intervención del recurrente, si éste se encontraba sólo o acompañado, y lo relacionado a las especies incautadas, así como en torno al hallazgo del arma de fuego incautada; c) que, no se valoró la información veraz proporcionada por el imputado recurrente, quien de modo veraz afirmó que fue intervenido cuando se encontraba en [REDACTED] y no portaba ningún arma de fuego o sus municiones, los que luego de ser conducido a la Comisaría del sector, fueron traídos [REDACTED] conjuntamente con las cosas sustraídas, lo que se contradice con lo afirmado por los efectivos policiales intervinientes; d) que, no se meritó que el agente no efectuó disparo con el arma de fuego, dado que el bien es totalmente inútil, como así lo refiere las pericias realizadas a dicho instrumento; y, e) que, al graduar la punición no se tomó en cuenta que el imputado [REDACTED] que carece de antecedentes penales, judiciales y policiales, es confeso desde el primer momento de su intervención, por lo que, la sanción debió graduarse acorde a los alcances del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis; por ello solicita se declare la nulidad de la sentencia condenatoria.

Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y tres, que se imputa al encausado [REDACTED] que el día siete de diciembre de dos mil once, siendo las veintitrés horas con quince minutos aproximadamente, conjuntamente con su coimputado [REDACTED] -condenado en la misma sentencia materia de análisis, por delito de robo agravado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años, quien no impugnó el fallo, como se observa del acta de audiencia de fojas cuatrocientos setenta y nueve-, interceptaron al agraviado [REDACTED] cuando se encontraba transitando por inmediaciones de la [REDACTED] [REDACTED] amedrentándole [REDACTED] con un arma de fuego, lo que fue aprovechado por [REDACTED] para despojar a la víctima de su mochila que portaba, en cuyo interior llevaba un teléfono



491
Cuatro
veinte

celular, una Lap Top, [REDACTED] y una calculadora científica marca [REDACTED] para luego darse a la fuga; sin embargo, el agraviado [REDACTED] por medio del sistema satelital "GPS" que estaba instalado en dicho bien, logró ubicarlos por inmediaciones de la cuadra [REDACTED] solicitando apoyo policial mediante la Central de Emergencias número ciento cinco, los que lograron ubicar e intervenir a los imputados.

Tercero: Que, frente a la imputación expuesta sucintamente por el Fiscal Superior en la sesión de juicio oral de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece --véase acta de fojas cuatrocientos setenta y nueve--, el encausado [REDACTED] se acogió de manera absoluta a la figura de la conclusión anticipada del proceso prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitiendo completamente los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, aceptando ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su abogado defensor; por lo que, los hechos, convenidos por el Fiscal Superior, vinculan de forma absoluta al Tribunal Sentenciador --*vinculatio facti*--, los que son tomados como realmente acontecidos; que en ese sentido, admitido el evento criminal, se observa que el Colegiado Superior al emitir la recurrida, valoró debidamente los hechos aceptados contenidos en la acusación fiscal que configuraron los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas, arribando al juicio de culpabilidad por la comisión del suceso criminal en mención.

Cuarto: Que, en atención a lo antes anotado, no es posible valorar la prueba actuada de conformidad con lo señalado en la Ejecutoria Suprema de fecha veintiuno de setiembre de dos mil cuatro, recaída en el Recurso de Nulidad número mil setecientos sesenta y seis - dos mil cuatro - Callao, y en el



492
Cualquier
Análisis

Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho; que, en consecuencia, al haberse acogido el indicado encausado a la conclusión anticipada del debate oral de modo espontáneo, no cabe en la sentencia ni en esta Instancia Suprema, apreciar o valorar prueba alguna referida a su participación o no en el delito que se le inculpa, por tanto, los agravios del encausado referidos a la presunta contradicción en las versiones del agraviado o los testigos del hecho objeto de acusación o de otra índole para cometer el ilícito penal carece de virtualidad procesal, en tanto y en cuanto el citado imputado se conformó con la acusación fiscal.

Quinto: Que, no obstante lo anotado, la conformidad procesal en virtud a los intereses en conflicto, no otorga al Tribunal un actitud pasiva a los efectos de su homologación, sino, como lo precisa el Acuerdo Plenario dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis: "...existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absolutita con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (vinculatio facti)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que, la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal". En ese ámbito, se advierte que contra el procesado [REDACTED] se abrió instrucción y se formuló acusación por delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] y por delito contra la Seguridad Pública – peligro común – tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; sin embargo, tanto el delito de robo agravado y posesión de armas de fuego (este último afincado en su uso para ejecutar el robo), no pueden ser considerados como delitos independientes (concurso real), pues



conforme lo ha establecido esta Suprema Sala Penal en numerosas ejecutorias, nos encontramos frente a una de las circunstancias agravadas del robo; que normativamente se prevé en el inciso tercero del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, por lo que, debe declararse nula la sentencia condenatoria en cuanto a este extremo se refiere y subsumirse al comportamiento típico en la norma antes acotada.

Sexto: Que, en este mismo orden argumentativo y de análisis, estando a que otro de los agravios del imputado [REDACTED] se centra en la pena privativa de libertad impuesta, tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; siendo que el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la culpabilidad. En ese sentido, se advierte que la Sala Penal Superior si bien consideró el comportamiento desplegado por el encausado al contribuir con la conclusión del juicio de manera célere, acogéndose a la conclusión anticipada del plenario, a lo que debe agregarse, sus condiciones personales, [REDACTED] que no registra anotaciones conforme se desprende del certificado de antecedentes penales de fojas ciento ochenta y cinco; también es verdad que realizó la medición de la pena amparándose que existía un concurso real de delitos, lo que es desvirtuado por este Supremo Tribunal, por lo que, considerándose los márgenes punitivos establecidos para el delito de robo agravado –no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad–, y los beneficios de la



494
Cristina
Muel J.

conclusión anticipada —conforme a lo interpretado en el Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho—, apreciados con arreglo a los principios de razonabilidad y humanidad de las penas, es posible la disminución prudencial de la sanción impuesta acorde al injusto cometido y la culpabilidad de la agente, resultando atendible la petición de reducción de pena peticionada por el encausado.

Séptimo: Que, en esa misma línea en cuanto al monto económico impuesto por concepto de reparación civil se tiene que fue estimado con arreglo a la naturaleza del daño por la comisión ~~del delito de robo~~ agravado, la magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto y los lineamientos del artículo noventa y dos y siguientes del Código Penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, del veintiséis de marzo de dos mil trece, en el extremo que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente con el condenado [REDACTED] a favor del agraviado; **HABER NULIDAD** en el extremo que impuso al procesado [REDACTED] once años de pena privativa de libertad como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de [REDACTED]; **REFORMÁNDOLA le IMPUSIERON seis años** de pena privativa de libertad que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día ocho de diciembre de dos mil once —veáse notificación de detención de fojas nueve—; vencerá el siete de diciembre de dos mil diecisiete; y declararon **NULA** en el extremo que condenó a [REDACTED] [REDACTED], como autor del delito contra la Seguridad Pública – peligro



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1555-2013
LIMA

495
Cualquier
movimiento

común, tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado; **DISPUSIERON** el archivo definitivo en cuanto a este último delito se refiere; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por haber sido designado el señor Juez Supremo Cevallos Vegas a la diligencia de incineración de drogas.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BA/mah

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

09 ENE 2015

SS. JERICISNEROS
DONAYRE MAVILA
PEÑA BERNAOLA

503
005
+10

1ª Sala Penal - Reos Carcel
EXPEDIENTE : 29873-2011-0-1801-JR-PE-00
RELATOR : LOPEZ CASTRO JULIO CESAR
ABOGADO : DR CESAR ROMERO VALDEZ,
MINISTERIO PUBLICO : SETIMA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA
IMPUTADO : ██████████
DELITO : FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL
DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
██████████
DELITO : ROBO AGRAVADO
██
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : ██████████
EL ESTADO,

PROBADO
23 01 11
RECORRIDO

Lima, veintitrés de enero
de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: avocándose en la fecha esta Superior Sala Penal, al conocimiento del presente proceso de conformidad con las Resoluciones Administrativas número cero cero uno, cero cero dos guión dos mil quince guión P guión CSJL/PJ; por devueltos los autos del Supremo Tribunal; **CÚMPLASE** lo ejecutoriado; asimismo: **TENGASE por consentida** la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cuatro en el extremo que condena a ██████████ en consecuencia: **REMÍTASE** al Instituto Nacional Penitenciario copia de la sentencia así como de la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos ochenta y nueve para su respectiva inscripción, así como al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - **RENIEC** -; **DERÍVESE** los autos al Registro Central de Condenas para su anotación respectiva; **asimismo**, hágase llegar copias certificadas de la sentencia así como de la Ejecutoria Suprema al Director del Establecimiento Penitenciario, donde se encuentra cumpliendo pena el sentenciado; **ENTRÉGUESE** por secretaría directamente al condenado tres copias autenticadas tanto de la sentencia como de la Ejecutoria Suprema, dejando expresa constancia; por otro lado: habiéndose declarado nula la sentencia en el extremo del delito contra la Seguridad Publica - Peligro Común - Tenencia

Illegal de Armas -: OFÍCIESE por secretaría para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente delito; remitiéndose copia certificada de la sentencia así como de la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos ochenta y nueve al Departamento de Identificación Policial – DIRCRI, y al Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia y fecho: DEVUÉLVASE los autos al Decimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima a efectos de la ejecución de sentencia correspondiente, oficiándose y notificándose.-

[Handwritten signatures and scribbles]

PODER JUDICIAL

ALEJANDRO LENA RUIDIAS TALLEDO
SECRETARIO DE MESA DE PARTES
Primera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Rcos en Carcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA